

Los procuradores están obligados á hacer designación de domicilio en los juicios en que intervengan.

Juicio seguido por don Fortunato Brescia con el H. Concejo Provincial de Lima, sobre daños y perjuicios.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 26 de mayo de 1908.

Autos y vistos: con la ejecutoria corriente á fojas 22 del expediente traído *ad effectum videnti*, por la que se establece que el hecho de ser uno de los interesados en el juicio, procurador judicial, no lo exime de la obligación de designar domicilio en el primer escrito que presente; y hallándose en idénticas circunstancias el presentado á fojas 4 de este expediente, no obstante la constancia puesta por el actuario siendo los mismos los interesados; declárase fundado el artículo de extemporaneidad, deducido á fojas 7 y contéstese directamente el traslado de la demanda.

PEDRAZA.

Ante mí.—*Sixto M. García.*

RESOLUCIÓN DE VISTA

Lima, 6 de junio de 1908.

Autos y vistos: y considerando: que presentado por el procurador Alcántara el escrito de fojas 4, sin la designación del respectivo domicilio, fué aceptado y proveído por el Juez; que si bien posteriormente, hizo presente la parte de Brescia en su recurso de fojas 3, el defecto de que adolecía dicho recurso, obligando á aquél á subsanar el defecto, no por eso, debe suponersele presentado en esta última oportunidad sino en la fecha en que fué aceptado y proveído: que en tal concepto ha estado dentro del término: revocaron el auto de fojas 15, su fecha 26 de mayo último; declararon sin lugar el artículo formulado á fojas 7; mandaron continúe sustanciándose la excepción con arreglo á su estado; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Villagarcía.—Pérez.
y Correa y Veyán.*

Elías.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

La falta de designación de domicilio es defecto subsanable; pero entre tanto corren los términos, conforme al artículo tercero de la ley de 4 noviembre de 1886; y habiendo prevalecido esta doctrina en otros casos en que los interesados

se han hecho representar por procuradores de número, puede VE. declarar que hay nulidad, en el auto de vista, y, reformándolo, confirmar el de primera instancia, salvo mejor acuerdo.

Lima, 17 de julio de 1908.

BARRETO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de agosto de 1908.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 17 vuelta, su fecha 6 de junio último que declara sin lugar el artículo formulado á fojas 7 por don Fortunato Brescia; reformando ese auto, confirmaron el de primera instancia de fojas 15, su fecha 26 de mayo anterior, por el que se declara fundado el referido artículo, con lo demás que contiene; y los devolvieron junto con los traídos para mejor resolver.

*Ortiz de Zevallos.—Espinosa.—Castellanos.
—Villaran.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 293.—Año 1908.

NOTA.—En el juicio seguido entre los mismos interesados sobre nulidad de un convenio, se expidieron las siguientes resoluciones:

AUTO DE FOJAS 13 VUELTA

Lima, 18 de octubre de 1907.

Vistos; y atendiendo á que, por la constancia puesta por el actuario á fojas 10 vuelta, aparece que al escrito de declinatoria nuevamente agregado, se le puso la designación de domicilio en 9 del presente, desde cuya fecha ha producido sus efectos legales; que habiéndose notificado el traslado de la demanda en 1º del presente, la declinatoria de jurisdicción que en él se deduce, es extemporánea; que conforme al artículo 3º de la ley de domicilio, por la falta de este requisito no deben ser admitidos los escritos que se presentan, ni agregados á los autos, ni se suspenderá el curso del término pendiente; y que contra esta disposición preceptiva de la ley, no puede prevalecer la circunstancia de que el recurrente en su carácter de procurador tenga como domicilio legal el Palacio de Justicia, y esté relevado de hacer en sus escritos la designación expresada; declárase fundada la reclamación propuesta en el escrito de fojas 12 y sin lugar la excepción declinatoria por extemporánea.

Rúbrica del juez Doctor PEDRAZA.

Ante mí.—*Eñio.*

AUTO DE FOJAS 19 VUELTA

Lima, 4 de diciembre de 1907.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal: confirmaron el auto apelado de fojas 13 vuelta, su fecha 18 de octubre último, por el que se declara fundada la reclamación propuesta en el escrito de fojas 12 y sin lugar la excepción declinatoria por extemporánea; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Pérez, García y Arbayza.*

Se publicó conforme á ley.

Elías.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de enero de 1908.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 19 vuelta,

su fecha 4 de diciembre último, que confirma el de primera instancia de fojas 13 vuelta su fecha 18 de octubre del año próximo pasado, por el que se declara fundada la reclamación propuesta á fojas 12 por don Fortunato Brescia, y sin lugar la excepción declinatoria, por extemporánea; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N^o. 840.—Año 1907.

No puede extenderse en los registros de estado civil partidas de nacimiento realizado antes de la creación de dichos registros.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Teresa Lino de Arrieta en la causa que sigue con don Pedro Dupuich sobre inscripción de partida de nacimiento.—De Lima.

Excmo. Señor:

Todo es irregular en este expediente.

Don Pedro Dupuich pide que se asiente en el registro de estado civil del Cerro de Pasco, la partida de su nacimiento que dice que tuvo lugar en 31 de enero de 1840 aplicándose lo dispuesto en el artículo 431 del Código Civil; y como dicha institución sólo fué creada entre nosotros en los Códigos promulgados en 28 de julio de 1852 y es notorio que aún en la capital de la República no se estableció hasta después de 1872, ha debido desecharse de plano dicha petición, porque no puede suponerse omitida en los